

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

1527-2023

Fecha de
sentencia: 29-01-2024

Sala: Segunda

Materia: 720

Tipo
Recurso: Penal-nulidad

Resultado
recurso: RECHAZADA

Corte de
origen: C.A. de Valdivia

Cita
bibliográfica: -----: 29-01-2024 (-),
Rol N° 1527-2023. En Buscador Corte de
Apelaciones ([https://juris.pjud.cl/busqueda/u?
dc060](https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dc060)). Fecha de consulta: 30-01-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



C.A de Valdivia

Valdivia, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Que don CARLOS ALBERTO MATAMALA TRONCOSO, abogado defensor penal privado, en representación de -----, deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada el 20 de septiembre de 2023, en los autos RIT 163-2023, del Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia, que condena a su representado a 1) una pena de PRESIDIO PERPETUO CALIFICADO, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oncios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el máximo que establece por ley y al pago de las costas del procedimiento, en calidad de autor del delito consumado de FEMICIDIO, ejecutado en la persona de -----, previsto y sancionado en el artículo 390 BIS del Código Penal, perpetrado el 3 de noviembre de 2020, en el sector Llongahue s/n de la comuna de Panguipulli. 2) también se condena a ----- a la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN

DÍAS DE RECLUSION MENOR EN SU GRADO MEDIO, más suspensión de cargo u oncio público durante el tiempo de la condena y costas, en calidad de autor del delito consumado de Desacato, perpetrado el 3 de noviembre de 2020, en el sector Llongahue s/n de la comuna de Panguipulli. Se expresa que dado que el sentenciado no reúne los requisitos dispuestos en la ley 18.216, para acceder a una pena sustitutiva, deberá cumplirla de manera efectiva, sirviéndole de abono el tiempo que permaneció detenido el 3 de noviembre de 2020 y el tiempo que ha permanecido sujeto a la medida de prisión preventiva desde el 4 de noviembre de 2020 a la fecha de dictación de la sentencia, esto es un total de 1051 días, sirviéndole estos como abono, y principiando el cumplimiento de las penas por la más grave o sea las más alta en la escala respectiva, esto es, el delito de femicidio.

Se invocó la causal del 373 letra a) del Código Procesal Penal, por estimar que en la dictación de la sentencia se habrían infringido sustancialmente garantías del debido proceso, vulnerando la presunción de inocencia respecto del delito de femicidio íntimo. Por resolución de fecha 25 de octubre de 2023, el Excelentísimo tribunal desestima esta causal, concluyendo que el motivo de invalidación corresponde al artículo 374 letra e) del mismo cuerpo legal, remitiendo los antecedentes a esta Corte, misma causal que deduce el recurrente en segundo término y en subsidio y serán tratadas más adelante.

Reclama además la errónea aplicación del derecho, del 373 letra b) del Código procesal Penal, sin expresar si se deduce en subsidio o conjuntamente con la anterior, que se determinaría al no haber considerado la legítima defensa del acusado de acuerdo al artículo 10 N° 4 del Código Penal, ni del 11 N° 1 como eximente incompleta, ni 11 N° 5, N° 8 y N° 9, todos del Código Penal.

Se procedió a la vista de la causa, compareciendo por la parte recurrente, el abogado don Carlos Matamala, por el Ministerio Público el abogado Marcelo Leal y por la querellante la abogada doña Cynthia Labra, quienes expusieron lo pertinente a sus pretensiones.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la causal esgrimida por el recurrente es la del artículo 374 e) del Código Procesal Penal, por estimar que en la sentencia se ha omitido el requisito del artículo 342 letra c), d) o e), esto es la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297. En concreto reclama:

a) La sentencia no habría considerado la información incorporada por doña Vivian Bustos, perito, que incide en “como se inicia la interacción de la violencia” y en cuanto a la posición del encausado al momento de recibir las heridas y que estas habrían correspondido a huellas de defensa en miembros superiores y de agresión en las cervicales y abdomen. La perito habría expresado que estas lesiones no pudieron producirse después de la muerte de la mujer, además de otras conclusiones; b) la sentencia no valoró el informe de lesiones del acusado del servicio médico legal, que sería concordante con lo expresado por Vivian Bustos; c) tampoco la sentencia se hace cargo de lo expresado por el acusado en su declaración, donde renere que ella lo habría atacado y él se habría defendido; d) no valoró la testimonial de Karina Burgos Soto, quien prestó atención psicológica a la víctima; e) no se hizo cargo de la lámina obtenida de Google Map en relaciona las rutas existentes en el lugar; f) tampoco de los registros de audio en que se contienen declaraciones de la víctima y mensajes de whatsapp; g) no se valoró testimonio de Carlos Rogel Avila que incidiría en la atenuante del artículo 11 N° 8 del Código penal.

Alega también falta de fundamentación de la sentencia y vuelve a reiterar la alegación en relación a los medios de prueba ya señalados.

Finalmente alega la errónea aplicación del derecho, 373 letra b) del cuerpo legal citado, no

precisa si se interpone de manera conjunta o subsidiaria, por lo que será desestimada de plano conforme lo dispone el artículo 378 letra b) del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Que, de la sola lectura de la sentencia se advierte que lo discutido se renere más bien a la valoración que el tribunal realiza de los medios de prueba, que el recurrente no comparte, sin aludir específicamente cuál sería la regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico vulnerado en la sentencia. Se alude a algunos medios de prueba, que serían parte de la teoría del caso de la defensa, quien afirma que la víctima sería quien habría iniciado la agresión aludiendo a una supuesta legítima defensa.

TERCERO: Que los hechos que el tribunal tiene por probados se encuentran consignados en el considerando undécimo del fallo: “El día 3 de noviembre del año 2020 en horas de la madrugada, el acusado ---- llegó al domicilio de su cónyuge .---- ubicado en ----- Posteriormente, y una vez al interior del inmueble, con un cuchillo tipo cocinero la agredió reiteradamente en diversas partes del cuerpo, incluyendo su rostro, cabeza, cuello, tórax y extremidades superiores, provocándole al menos 64 heridas cortantes y corto punzantes, aumentando deliberadamente el dolor y sufrimiento de la víctima, provocándole finalmente la muerte, siendo la causa de esta, “heridas penetrantes torácicas complicadas”, según informe médico legal de autopsia. Los hechos antes mencionados, ocurrieron en un contexto de violencia habitual y reiterada, especialmente psicológica, por parte del acusado hacia la víctima desde que contrajeron matrimonio el 16 de abril del año 2010. La violencia ejercida en contra de ----- consistió en actos de tales como humillaciones, chantajes emocionales, pellizcos, zamarreos, celos violentos, la prohibición a la víctima de salir del domicilio común a reunirse con amistades o a desempeñar un trabajo, la revisión constante de sus pertenencias personales y redes sociales, la destrucción de su teléfono celular, insultos, intimidación y amenazas consistentes en que si la víctima denunciaba o lo dejaba, se suicidaría o bien le provocaría males como el incendio de su casa.

Además, los hechos ocurridos el día 3 de noviembre del año 2020, fueron cometidos por el acusado en circunstancias que incumplió lo ordenado por el Juzgado de Familia de Panguipulli que, en audiencia de 02 de septiembre de 2020 desarrollada en causa RIT F-195-2020, reiteró a ----- las medidas cautelares impuestas con fecha 20 de agosto del mismo año, contempladas en el artículo 92 N° 1 de la ley n° 19968, esto es, el abandono del hogar común y prohibición de acercamiento a la víctima -----, a su domicilio

o a cualquier lugar que ella visite o concurra habitualmente. Medida cautelar que le fue personalmente notificada al acusado, bajo el apercibimiento del artículo 10 de la ley 20.066. La medida cautelar se encontraba vigente a la época de ocurrencia de los hechos antes mencionados y el imputado legalmente notificado de la misma en la audiencia ya señalada de 02 de septiembre del 2020.”

Luego en el considerando décimo tercero, el tribunal hace referencia a los medios de prueba que forman su convicción respecto de la comisión del delito de femicidio previsto en el artículo 390 bis del Código Penal, así como las circunstancias agravantes especial del artículo 390 quáter, al haberse ejecutado el femicidio en contexto de violencia física y psicológica. En el considerando décimo cuarto se hace cargo de las alegaciones de la defensa y justifica el rechazo de la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 5 del Código Penal.

Luego el considerando décimo sexto el tribunal expresa las razones que llevan a desestimar la concurrencia de las circunstancias atenuantes de responsabilidad del artículo 11 N° 9 y 11 N° 8 del Código penal.

CUARTO: Que la exigencia que el legislador le impone al sentenciador determina que éste, para formar su convicción debe hacerlo en base a la prueba rendida en juicio oral. Por su parte, el artículo 297 del Código Procesal Penal, si bien le otorga libertad para valorar la prueba rendida, le establece como límite que no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente ananzados.

Que, en concordancia con lo anterior, la letra c) del artículo 342 del Código ya citado, determina que uno de los requisitos que debe contener la sentencia, es la exposición clara, lógica, y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables para el acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, todo ello en concordancia con el artículo 297 del mismo cuerpo de leyes.

QUINTO: Que el objetivo pretendido por el legislador es que se cumpla con lo que se conoce como autonomía de la sentencia, que se baste a sí misma. En virtud de ello, un tercero, al efectuar un análisis o lectura de lo expuesto en ella, pueda llegar lógicamente a la misma conclusión fáctica a que ha llegado el sentenciador, sin importar si la comparte o no. Por el contrario, de no cumplirse con el estándar legal, la sentencia adolecería de un vicio de nulidad.

SEXTO: Que de la lectura del fallo impugnado, y los considerandos ya aludidos en los numerales que preceden, aparece que los sentenciadores han cumplido con la exigencia legal, pues se hicieron cargo de la prueba rendida, valorando correctamente los medios de prueba allegados a la audiencia de juicio y aplicando los principios que informan el sistema de la sana crítica, esto es, con libertad pero sin contravenir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente ananzados, exponiendo los argumentos que los llevaron a concluir lógicamente la existencia del hecho punible y la participación que le correspondió al acusado.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se estima que el tribunal a quo, ha sujetado su decisión a las reglas del artículo 342 letra c) y los principios consagrados en el artículo 297, ambos del Código Procesal Penal, de manera que el recurso de nulidad interpuesta será desestimado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 297, 342, 372, 373, 374 y 384 del Código Procesal Penal, se RECHAZA el recurso de nulidad deducido por CARLOS ALBERTO MATAMALA TRONCOSO, abogado defensor penal privado, en representación de -----, en contra de la sentencia dictada el 20 de septiembre de 2023, en los autos RIT 163-2023, del Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia, la que NO ES NULA.

Redacción de la Fiscal Judicial Sra. Paola Oltra Schuler.

Regístrese y devuélvase.

ROL 1527-2023 PENAL.

C.A de Valdivia

Valdivia, veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Que don CARLOS ALBERTO MATAMALA TRONCOSO, abogado defensor penal privado, en representación de -----, deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada el 20 de septiembre de 2023, en los autos RIT 163-2023, del Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia, que condena a su representado a 1) una pena de PRESIDIO PERPETUO CALIFICADO, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oncios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado y la de sujeción a la vigilancia de la

autoridad por el máximo que establece por ley y al pago de las costas del procedimiento, en calidad de autor del delito consumado de FEMICIDIO, ejecutado en la persona de -----, previsto y sancionado en el artículo 390 BIS del Código Penal, perpetrado el 3 de noviembre de 2020, en el sector Llongahue s/n de la comuna de Panguipulli. 2) también se condena a ----- a la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN

DÍAS DE RECLUSIÓN MENOR EN SU GRADO MEDIO, más suspensión de cargo u oncio público durante el tiempo de la condena y costas, en calidad de autor del delito consumado de Desacato, perpetrado el 3 de noviembre de 2020, en el sector Llongahue s/n de la comuna de Panguipulli. Se expresa que dado que el sentenciado no reúne los requisitos dispuestos en la ley 18.216, para acceder a una pena sustitutiva, deberá cumplirla de manera efectiva, sirviéndole de abono el tiempo que permaneció detenido el 3 de noviembre de 2020 y el tiempo que ha permanecido sujeto a la medida de prisión preventiva desde el 4 de noviembre de 2020 a la fecha de dictación de la sentencia, esto es un total de 1051 días, sirviéndole estos como abono, y principiando el cumplimiento de las penas por la más grave o sea las más alta en la escala respectiva, esto es, el delito de femicidio.

Se invocó la causal del 373 letra a) del Código Procesal Penal, por estimar que en la dictación de la sentencia se habrían infringido sustancialmente garantías del debido proceso, vulnerando la presunción de inocencia respecto del delito de femicidio íntimo. Por resolución de fecha 25 de octubre de 2023, el Excelentísimo tribunal desestima esta causal, concluyendo que el motivo de invalidación corresponde al artículo 374 letra e) del mismo cuerpo legal, remitiendo los antecedentes a esta Corte, misma causal que deduce el recurrente en segundo término y en subsidio y serán tratadas más adelante.

Reclama además la errónea aplicación del derecho, del 373 letra b) del Código procesal Penal, sin expresar si se deduce en subsidio o conjuntamente con la anterior, que se determinaría al no haber considerado la legítima defensa del acusado de acuerdo al artículo 10 N° 4 del Código Penal, ni del 11 N° 1 como eximente incompleta, ni 11 N° 5, N° 8 y N° 9, todos del Código Penal.

Se procedió a la vista de la causa, compareciendo por la parte recurrente, el abogado don Carlos Matamala, por el Ministerio Público el abogado Marcelo Leal y por la querellante la abogada doña Cynthia Labra, quienes expusieron lo pertinente a sus pretensiones.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la causal esgrimida por el recurrente es la del artículo 374 e) del Código Procesal

Penal, por estimar que en la sentencia se ha omitido el requisito del artículo 342 letra c), d) o e), esto es la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297. En concreto reclama:

a) La sentencia no habría considerado la información incorporada por doña Vivian Bustos, perito, que incide en “como se inicia la interacción de la violencia” y en cuanto a la posición del encausado al momento de recibir las heridas y que estas habrían correspondido a huellas de defensa en miembros superiores y de agresión en las cervicales y abdomen. La perito habría expresado que estas lesiones no pudieron producirse después de la muerte de la mujer, además de otras conclusiones; b) la sentencia no valoró el informe de lesiones del acusado del servicio médico legal, que sería concordante con lo expresado por Vivian Bustos; c) tampoco la sentencia se hace cargo de lo expresado por el acusado en su declaración, donde renere que ella lo habría atacado y él se habría defendido; d) no valoró la testimonial de Karina Burgos Soto, quien prestó atención psicológica a la víctima; e) no se hizo cargo de la lámina obtenida de Google Map en relaciona las rutas existentes en el lugar; f) tampoco de los registros de audio en que se contienen declaraciones de la víctima y mensajes de whatsapp; g) no se valoró testimonio de Carlos Rogel Avila que incidiría en la atenuante del artículo 11 N° 8 del Código penal.

Alega también falta de fundamentación de la sentencia y vuelve a reiterar la alegación en relación a los medios de prueba ya señalados.

Finalmente alega la errónea aplicación del derecho, 373 letra b) del cuerpo legal citado, no precisa si se interpone de manera conjunta o subsidiaria, por lo que será desestimada de plano conforme lo dispone el artículo 378 letra b) del Código Procesal Penal.

SEGUNDO: Que, de la sola lectura de la sentencia se advierte que lo discutido se renere más bien a la valoración que el tribunal realiza de los medios de prueba, que el recurrente no comparte, sin aludir específicamente cuál sería la regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico vulnerado en la sentencia. Se alude a algunos medios de prueba, que serían parte de la teoría del caso de la defensa, quien anrma que la víctima sería quien habría iniciado la agresión aludiendo a una supuesta legítima defensa.

TERCERO: Que los hechos que el tribunal tiene por probados se encuentran consignados en el considerando undécimo del fallo: “El día 3 de noviembre del año 2020 en horas de la madrugada,

el acusado ----- llegó al domicilio de su cónyuge ----- ubicado en sector ---- Posteriormente, y una vez al interior del inmueble, con un cuchillo tipo cocinero la agredió reiteradamente en diversas partes del cuerpo, incluyendo su rostro, cabeza, cuello, tórax y extremidades superiores, provocándole al menos 64 heridas cortantes y corto punzantes, aumentando deliberadamente el dolor y sufrimiento de la víctima, provocándole finalmente la muerte, siendo la causa de esta, “heridas penetrantes torácicas complicadas”, según informe médico legal de autopsia. Los hechos antes mencionados, ocurrieron en un contexto de violencia habitual y reiterada, especialmente psicológica, por parte del acusado hacia la víctima desde que contrajeron matrimonio el 16 de abril del año 2010. La violencia ejercida en contra de ----- consistió en actos de tales como humillaciones, chantajes emocionales, pellizcos, zamarreos, celos violentos, la prohibición a la víctima de salir del domicilio común a reunirse con amistades o a desempeñar un trabajo, la revisión constante de sus pertenencias personales y redes sociales, la destrucción de su teléfono celular, insultos, intimidación y amenazas consistentes en que si la víctima denunciaba o lo dejaba, se suicidaría o bien le provocaría males como el incendio de su casa.

Además, los hechos ocurridos el día 3 de noviembre del año 2020, fueron cometidos por el acusado en circunstancias que incumplió lo ordenado por el Juzgado de Familia de Panguipulli que, en audiencia de 02 de septiembre de 2020 desarrollada en causa RIT F-195-2020, reiteró a ----- las medidas cautelares impuestas con fecha 20 de agosto del mismo año, contempladas en el artículo 92 N° 1 de la ley n° 19968, esto es, el abandono del hogar común y prohibición de acercamiento a la víctima -----, a su domicilio o a cualquier lugar que ella visite o concurra habitualmente. Medida cautelar que le fue personalmente notificada al acusado, bajo el apercibimiento del artículo 10 de la ley 20.066. La medida cautelar se encontraba vigente a la época de ocurrencia de los hechos antes mencionados y el imputado legalmente notificado de la misma en la audiencia ya señalada de 02 de septiembre del 2020.”

Luego en el considerando décimo tercero, el tribunal hace referencia a los medios de prueba que forman su convicción respecto de la comisión del delito de femicidio previsto en el artículo 390 bis del Código Penal, así como las circunstancias agravantes especial del artículo 390 quáter, al haberse ejecutado el femicidio en contexto de violencia física y psicológica. En el considerando décimo cuarto se hace cargo de las alegaciones de la defensa y justifica el rechazo de la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 5 del Código Penal.

Luego el considerando décimo sexto el tribunal expresa las razones que llevan a desestimar la concurrencia de las circunstancias atenuantes de responsabilidad del artículo 11 N° 9 y 11 N° 8 del Código penal.

CUARTO: Que la exigencia que el legislador le impone al sentenciador determina que éste, para formar su convicción debe hacerlo en base a la prueba rendida en juicio oral. Por su parte, el artículo 297 del Código Procesal Penal, si bien le otorga libertad para valorar la prueba rendida, le establece como límite que no puede contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente ananzados.

Que, en concordancia con lo anterior, la letra c) del artículo 342 del Código ya citado, determina que uno de los requisitos que debe contener la sentencia, es la exposición clara, lógica, y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables para el acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, todo ello en concordancia con el artículo 297 del mismo cuerpo de leyes.

QUINTO: Que el objetivo pretendido por el legislador es que se cumpla con lo que se conoce como autonomía de la sentencia, que se baste a sí misma. En virtud de ello, un tercero, al efectuar un análisis o lectura de lo expuesto en ella, pueda llegar lógicamente a la misma conclusión fáctica a que ha llegado el sentenciador, sin importar si la comparte o no. Por el contrario, de no cumplirse con el estándar legal, la sentencia adolecería de un vicio de nulidad.

SEXTO: Que de la lectura del fallo impugnado, y los considerandos ya aludidos en los numerales que preceden, aparece que los sentenciadores han cumplido con la exigencia legal, pues se hicieron cargo de la prueba rendida, valorando correctamente los medios de prueba allegados a la audiencia de juicio y aplicando los principios que informan el sistema de la sana crítica, esto es, con libertad pero sin contravenir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente ananzados, exponiendo los argumentos que los llevaron a concluir lógicamente la existencia del hecho punible y la participación que le correspondió al acusado.

SÉPTIMO: Por lo anterior, se estima que el tribunal a quo, ha sujetado su decisión a las reglas del artículo 342 letra c) y los principios consagrados en el artículo 297, ambos del Código Procesal Penal, de manera que el recurso de nulidad interpuesta será desestimado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 297, 342, 372, 373, 374 y 384 del Código Procesal Penal, se RECHAZA el recurso de nulidad deducido por CARLOS ALBERTO MATAMALA TRONCOSO, abogado defensor penal privado, en representación de ----, en contra de la sentencia dictada el 20 de septiembre de 2023, en los autos RIT 163-2023, del Tribunal Oral en lo Penal de Valdivia, la que NO ES NULA.

Redacción de la Fiscal Judicial Sra. Paola Oltra Schuler.

Regístrese y devuélvase.

ROL 1527-2023 PENAL.